



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/16/4802

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio para el anteproyecto denominado "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía Modifica los incisos IV, VII Y VIII, del Apéndice III, del Anexo A la Resolución Res/999/2015 por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del suministro eléctrico, Publicada el 18 de Febrero de 2016."

Ciudad de México, 8 de diciembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía Modifica los incisos IV, VII Y VIII, del Apéndice III, del Anexo A la Resolución Res/999/2015 por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del suministro eléctrico, Publicada el 18 de Febrero de 2016, así como su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 6 de diciembre de 2016.

Al respecto, en el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la CRE describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

"Los lineamientos para la asignación del registro móvil de usuario (RMU) establecen la notación que servirá para identificar a cada usuario final ante su suministrador, el distribuidor o transportista, y dependencias de la Administración Pública Federal. Su aplicación tiene como finalidad facilitar la movilidad y trazabilidad de los usuarios

¹<http://www.cofemersimir.gob.mx>



finales entre suministradores, así como asignarles un código que permita agilizar trámites y mejorar la calidad del servicio a todos los usuarios finales. El último dígito es asignado por parte de la Comisión Reguladora de Energía para identificar al suministrador. La regulación vigente considera un solo carácter alfanumérico, lo que implica un número limitado de caracteres en comparación con el mercado esperado. La propuesta es ampliar el dígito de uno a tres letras, lo que ampliaría de manera significativa el universo de dígitos para futuros suministradores."

Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, esa Comisión expuso la siguiente razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

"La regulación propuesta de ampliación el dígito identificador del suministrador con el objeto de poder asignarlo a un mayor número de suministradores en cualquier modalidad y con ello evitar duplicidades, no genera costos de cumplimiento para los particulares, ya que sólo se propone pasar de uno a tres dígitos. Lo anterior sólo implica cambio de nomenclatura y no genera nuevas obligaciones, sanciones, trámites, cargas administrativas, prestaciones, etc. Para los particulares."

Es pertinente señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por la CRE, este Órgano Desconcentrado observa que el objetivo de la regulación es ampliar de un dígito a tres letras, previstas en las fracciones IV, VII y VIII del *Anexo a la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico*, publicada en el DOF el 18 de febrero de 2016, que sirva para identificar a cada usuario final ante su suministrador, el distribuidor o transportista, y dependencias de la



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Administración Pública Federal, facilitando la movilidad y trazabilidad de los usuarios finales entre suministradores, así como asignarles un código que permita agilizar trámites y mejorar la calidad del servicio a todos los usuarios finales. En este sentido, la COFEMER observa que el cambio de nomenclatura propuesta no implica costos para los particulares.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en el artículo 69-H de la LFPA; este Órgano Desconcentrado opina que es procedente la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito, debido a que el anteproyecto no encuadra en alguno de los criterios establecidos por la COFEMER para detectar costos de cumplimiento.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir la presente resolución, que surte los efectos previstos en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción VIII, XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General